

LA AUTONOMIA DEL COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO

DEFENDIDA POR SU RECTOR DON RAFAEL RIVAS EN 1859

Señor Juez del Distrito Nacional de Cundinamarca:

Rafael Rivas procede respetuosamente a dar el informe que usted pide por su auto de 15 de Enero próximo pasado, por el que ha dado lugar a formación de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra los miembros de la Junta de Vocales del Colegio del Rosario que en él se expresan por infracción del artículo 299 del Código Penal, i lo hace en los términos siguientes.

Reunida la Junta del Colegio con el número de siete Vocales con el objeto de hacer la elección de empleados de la casa, en la primera sesión formó una lista de los hijos del Colegio que pudieran desempeñar los destinos de Rector i Vicerector: en la segunda sesión se ocupó de las nulidades de hecho o de derecho que tuvieran algunos de los sujetos apuntados para desempeñar estos empleos, i terminó por formar una segunda lista de candidatos sin tacha Constitucional, que fue aprobada por todos los miembros de la Junta: de esta lista eligió por mayoría relativa el día 18 de Diciembre i a la hora señalada por la Constitución, tres sujetos para el destino de Rector, en esta forma: por cinco votos al Dr. Rafael Rivas: por cinco votos al Dr. Manuel Fernández Saavedra, i por cuatro votos al Dr. Andrés María Pardo, i tres sujetos para el destino de Vicerector, en esta forma: por seis votos al Dr. Pedro Antonio Vesga, por cinco votos al Sr. Ricardo Rivas, i, por cuatro votos al Sr. Lucas Torrijos. — Las ternas fueron pasadas por el Rector, siguiendo la rutina, al Presidente de la Confederación.—Este confirmó para Vicerector al Sr. Lucas Torrijos, el que menor número de votos había

tenido, i, dándole una interpretación forzada a la Constitución 6.ª, interpretación contraria al uso inmemorial de la Casa, devolvió la terna de Rector, por estar comprendido en ella un individuo que desempeñaba un empleo Nacional de asistencia forzosa, el mencionado Rafael Rivas. — La Junta convencida de que la terna estaba bien i debidamente formada, de que el Patrono no tiene facultad para rechazar las ternas, con este o el otro pretexto, pues que la Constitución 4.ª lo obliga a aceptar el candidato presentado aunque sea uno solo, i de que si semejante facultad se le dejaba pasar al Presidente, el derecho electoral del Colegio quedaba anulado, pues siempre que quisiera rechazar las ternas encontraría un motivo de nulidad en uno de los sujetos presentados para hacer por sí i ante sí el nombramiento de Superiores de la Casa; la Junta, digo, en defensa de un derecho tan importante, que es la vida del Colegio i el espíritu que lo ha conservado al traves de tantos ataques i vicisitudes, se creyó en el deber de manifestarlo así al Presidente de la Confederación, haciéndole presente al mismo tiempo, que su derecho al Patronato no tiene más fundamento legal que la voluntad respetuosa del Colegio, para que lo usara para bien i provecho de la Casa como quiso el ilustre Fundador, i para que atendiera benignamente a la voluntad de los Colejiales expresada en las ternas. En consecuencia la Junta aprobó con mi voto estas tres proposiciones: 1.ª La Junta de Vocales cree que la terna para Rector presentada al Poder Ejecutivo de la Confederación está arreglada a las Constituciones i a la práctica establecida en el Colegio del Rosario: no juzga que deba proceder a nueva elección, para lo cual no tendría tampoco facultades por haber pasado el día i la hora en que dichas elecciones debieron hacerse i en efecto se hicieron lejitimamente: 2.ª La Junta niega al Presidente de la Confederación la facultad que tenga para rechazar las ternas que por cor-

tesía se le han presentado, pues ni las Constituciones de la Casa, ni la Constitución de la Confederación, ni lei alguna le atribuyen el Patronato sobre este Colegio: 3.^a La Junta pide al señor Rector que le dé cuenta a la posible brevedad del resultado que tengan las anteriores proposiciones que se deben comunicar al Presidente de la Confederación, a fin de resolver lo que convenga al orden del establecimiento».—Con escepción del Rector Núñez Conto, que tan zeloso se ha mostrado por las regalías del Presidente, i del Colejial Pardo, todos los miembros de la Junta votaron afirmativamente estas proposiciones, i más votos hubiera habido, si el Rector no hubiera negado la entrada a la Junta al Colejial formal Aureliano González.—Estas proposiciones fueron comunicadas por el Rector al Secretario de Gobierno de la Confederación con un informe impugnatorio tan sospechoso por su espontaneidad, como extraño en el Rector que ya que no hacía la defensa del Colejio, debiera haberse limitado a transmitir simplemente las proposiciones aprobadas.

Esta manifestación del Colegio, (que hoy la Junta mantiene), que debiera haber hecho dudar al Presidente de la Confederación sobre la legitimidad con que ejerciera el Patronato del Colejio (derogadas como están todas las leyes que hablan de Patronato de Iglesias o Colejios, i después de promulgada la Constitución de 22 de Mayo, que no confiere facultad alguna a este respecto al Gobierno de la Confederación) esta manifestación leal, fué recibida con desagrado por el ciudadano Presidente, que sin atreverse a arrostrar de frente la voluntad del Colejio nombró de Rector al Doctor Andrés María Pardo, uno de los sujetos propuestos en la terna, i mandó encausar a los miembros de la Junta que aprobaron las proposiciones mencionadas. Reunida de nuevo la Junta el día 31 de Diciembre, declaró electos Rector i Vicerector del Colejio a los señores Andrés María

Pardo i Lucas Torrijos, los mismos sujetos designados al efecto por el Presidente de la Confederación, i el asunto eleccionario quedó terminado.

Como vé el señor Juez, en todo este procedimiento de la Junta, ha habido derecho en la acción, calma i formalidad en todos los procederes, dignidad en la defensa de su derecho, legalidad i consecuencia en todos sus actos.

La Junta eligió en uso de su derecho, con arreglo a las Constituciones, i sin excederse en lo más mínimo de ellas: no se mezcló en el uso que el Rector fuera a hacer de esas ternas,—somételas al Presidente de la Confederación:—este manda que se rehaga una de ellas: la junta se deniega a ello en uso de su derecho; i, en cumplimiento de su deber, hace presente los títulos con que el presidente ejerce el Patronato del Colejio, i no obstante acepta los hechos, aunque protestando, tal cual los habia dirigido el Rector i ordenado el ciudadano Presidente de la Confederación.

El señor fiscal intentó acusación promoviendo juicio de responsabilidad por la vía extraordinaria por infracción de la primera parte del artículo 299 del Código Penal, i el señor Juez dió lugar a la formación de causa por su auto de 15 de Enero último, mandando citar para sentencia i pasar los autos a las partes para evacuar el informe respectivo. Tal es el objeto de este escrito que he querido principiari por un resumen histórico, a fin de fijar a los ojos de U. i a los ojos del público que ha de fallar en definitiva este debate, la naturaleza de los hechos que no están claros en el expediente.—Del auto de U. hubiera podido apelar, i aún hubiera debido alegar la escepción perentoria de incompetencia de jurisdicción; pero esto habría sido cortar el pleito en su origen, i los miembros de la Junta hemos querido, arrojando las consecuencias de la sentencia, que se examine judicialmente i se decida qué carácter tiene el Colejio

del Rosario, si es nacional o del Estado (que una de las dos cosas ha de ser para llamarse público) o si es un establecimiento privado rejido por instituciones que pueda ir reformando por sí, como hemos creído hasta ahora; i que se examine i discuta detenidamente este asunto del Patronato del Colejio. i el poder legal que tenga hoy el Presidente de la Confederación para ejercerlo; persuadidos de que la discusión pública destruirá ese resto de la colonia, quedando el Colejio emancipado definitivamente.

El artículo 299, por el que se ha dado lugar al juicio de responsabilidad, dice lo siguiente: «El funcionario o empleado público que a sabiendas i maliciosamente usurpare o se arrogare jurisdicción o autoridad que no tiene, será apercibido y sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos».

Voi a demostrar en este informe:

1.º Que los empleados del Colejio por serlo, no son públicos, mucho menos empleados de la Confederación:

2.º Que no ha habido documento auténtico que sirva de base al procedimiento:

3.º Que el Patrono no tiene facultad por las Constituciones para rechazar las ternas que se le presentan por la Junta de Vocales:

4.º Que el Presidente, suponiendo que fuera Patrono legal del Colejio, no tuvo motivo fundado para rechazar la terna de Rector que se le presentó el 18 de Diciembre último:

5.º Que el Presidente de la Confederación no es Patrono legal del Colejio de Nuestra Señora del Rosario: i

6.º Que, aunque el Presidente fuera Patrono legal del Colejio, i los empleados de éste, funcionarios públicos, los miembros de la Junta de Vocales no han ejecutado acto alguno de jurisdicción o autoridad que pueda calificarse de usurpación, i aparejar responsabilidad alguna.

1.º Los empleados del Colejio del Rosario, por serlo,

no son funcionarios públicos, mucho menos empleados de la Confederación.

Funcionarios o empleados públicos, la lei i las palabras mismas lo dicen, son los individuos que desempeñan un destino público, es decir, oficial, al servicio de la Nación o de los Estados, a diferencia de aquellos que sirven en casas, establecimientos o asociaciones particulares. Así para que los empleados del Colejio pudieran considerarse como funcionarios públicos, era preciso que la Casa fuera un establecimiento público, es decir, al servicio de la Nación o del Estado. Pues bien: voi a demostrar que el Colejio del Rosario es hoy un establecimiento particular; que de nó, sería un establecimiento municipal, pero nunca un establecimiento público de la Confederación. Para ello me es preciso hacer presente al señor Juez, que estas palabras *público* o *particular*, aplicadas hoy a los establecimientos o sociedades, no se refieren a la mayor o menor publicidad de sus actos, ni al mayor o menor número de personas que intervienen en ellos, sino que dice relación a su carácter *oficial* o *no oficial*: así son empleados particulares o privados los del establecimiento de tipografía de Echeverría Hermanos, cuyo objeto es la publicidad, los de la empresa del Teatro, cuya acción es toda pública, los del Colejio de Paredes e Hijos, los del Seminario Conciliar en que intervienen muchas personas, i en fin los empleados de la Iglesia, cuya acción se estiende a todas partes; i desde que en la Nueva Granada no fué un monopolio la educación, desde que fué garantizada la libertad de enseñanza, tampoco puede hacerse distinción entre establecimientos públicos o particulares atendiendo al objeto o materias de instrucción, puesto que en unos i en otros pueden enseñarse todo lo que se quiera. Desde entonces fué preciso atender para hacer la distinción, a su origen i fundación, a las reglas que observan, a las autoridades que los dirijen, i principalmente a las rentas de que se mantienen.

Ahora bien: El Colegio de Nuestra Señora del Rosario, nunca ha tenido este carácter oficial que ahora se quiere darle, contrariando la historia, la justicia y la misma lei escrita que lo estableció.

Fué fundado por el Ilmo. Sr. Fr. Cristóbal de Torres en contraposición al de San Bartolomé que tenía entonces privilegio de Universidad: fue fundado con sus propias rentas i caudales, sin que el Rei o el Erario público diera al efecto un solo maravedí; por el contrario, habiendo tenido que solicitar de S. M. el permiso para fundar la Casa, porque no había entonces libertad de enseñanza, i habiéndole hecho una gran oposición los Jesuitas que tenían entonces a San Bartolomé, el señor Torres tuvo que pagar al Rei cuarenta mil ducados de su propio bolsillo.—El Rei dió y concedió licencia (Real Cédula en Madrid a 31 de Diciembre de 1651) i facultad para fundar el dicho Colegio en la Ciudad de Santa Fé, para que se enseñara en él la Doctrina de Santo Tomás i la Jurisprudencia y Medicina, sin perjuicio del pleito seguido con la Compañía de Jesús; *«porque los Colegiales de él no han de formar un cuerpo de Universidad, sino un Colegio donde estudien las tres dichas ciencias»*.

El Arzobispo Rincón hizo la fundación de otras becas: el Sr. Dr. José Miguel Masústegui, segundo fundador del mismo Colegio, fundó las cátedras de Jurisprudencia i Medicina con cláusula espresa de que si en algún tiempo se quiera agregar el Colegio a la Universidad, es decir, darle un carácter oficial, los principales pasasen a la familia que designó; i, en fin, varios benefactores insignes, entre los cuales, tengo el honor de contar a mis antepasados, fundaron otras becas i cátedras, hasta poner el Colegio en el estado que tenía al tiempo de nuestra emancipación política, sin que el Tesoro Real tuviera, como he dicho, que gastar un solo maravedí.

Así pues, el Colegio del Rosario no tuvo un origen ni objeto oficial, ni sus rentas pueden considerarse, ni

ni declararse rentas públicas sin notoria arbitrariedad i usurpación.

El Gobierno de Colombia aunque se empeñó en establecer una Universidad no se atrevió a tocar el Colegio del Rosario, sino que lo dejó como antes estaba, contentándose con llamar catedráticos de la Universidad a los del Colegio; este continuó elijiéndolos por sí, i aumentando o variando las enseñanzas a su antojo: respetó, pues, el gobierno de Colombia los derechos que tenía el Colegio a subsistir por sí, sin dependencia ni carácter oficial.

No obstante estos claros derechos, uno de los Secretarios de Estado del Gobierno de la Nueva Granada, el señor Mariano Ospina, deseoso de formalizar la Universidad bajo el pensamiento colombiano, presentó al Congreso de 1842 un proyecto de Lei para que el Colegio del Rosario, el de San Bartolomé, el Museo i la Biblioteca quedaran refundidos con todas sus rentas en un solo cuerpo. El Congreso, que contaba entre sus miembros muchos hijos del Colegio que conocían los derechos privados del establecimiento, se negó a incluir el Colegio del Rosario en la refusión. Entonces se tomó un camino tortuoso para conseguir el mismo objeto. Se declaró que las cátedras de Jurisprudencia i Medicina del Colegio del Rosario, pertenecían a la Universidad central dependiente del Gobierno jeneral. ¿Con qué derecho hizo esto el Congreso?, i dándole una interpretación forzada al artículo 14 de la lei 4.^a—P. 1.^a Fr. 3.^a—de la R. G., la cámara de provincia de Bogotá, declaró suyo el Colegio del Rosario, i por su Ordenanza de 3 de Octubre de 1842, lo cedió al Poder Ejecutivo para que dispusiera de él como quisiera. Recomendando al señor Juez la lectura de los Considerandos en que se fundó ese acto de arbitrariedad, porque ellos corren parejas con los considerandos de la resolución gubernativa, i parecen escritos por la misma mano.—El Poder Ejecutivo aceptó aquél regalo,

i por su decreto de 10 de Diciembre de 1842 practicó la incorporación resistida por los fundadores y la legislatura Nacional. El Colegio del Rosario perdió así sus instituciones, sus empleados i sus rentas, i con esto su carácter de establecimiento privado e independiente.

Habiendo venido con el triunfo del partido liberal una época de más respeto por la propiedad i el derecho del Colegio, el Gobierno comenzó a deshacer ese urdiembre de injusticia por los mismos pasos que se habían seguido para enredar i matar al Colegio del Rosario. Por el Art. 16 de la Lei de 15 de Mayo de 1850, el Colegio fué separado de la Universidad, se le quitó el carácter de establecimiento Nacional, i se le dejó como Colegio Provincial.—La Cámara de Bogotá por su Ordenanza de 18 de Octubre, restituyó al Colegio su existencia individual; le devolvió sus rentas i sus instituciones, i declaró Patrono al Gobernador de la Provincia. Yo tuve el honor de ser nombrado Rector para verificar la restauración: yo refaccioné el edificio i arreglé las viviendas; formulé el programa de enseñanza; establecí cátedras, nombré catedráticos; reivindicé sus rentas i propiedades, i lo entregué organizado i reglamentado a mi sucesor el Dr. Manuel Cañarete, como puede verse de documentos públicos de aquella época, i de los libros del Rectorado que han debido conservarse en la Secretaría del Colegio.

Pero esto no era bastante, i aunque agradecido el Colegio a la Cámara liberal que le había restaurado, solicitó su emancipación por una representación, que tuve el honor de firmar como Rector. i pidió al Congreso que le devolviera el ser individual e independiente de todo poder oficial, para que se rijera por sus propias instituciones.—Esto fue lo que hizo el Congreso de 1853 por su decreto de 10 de Marzo. El Colegio había dejado de ser establecimiento nacional cuando se le separó de la Universidad: dejó de ser establecimiento provincial

por el decreto mencionado, i volvió a ser lo que antes era, un establecimiento de carácter privado, rejido por sus propias instituciones, i sin carácter alguno público, es decir: oficial.

Afirmar: porque la cita, que el Congreso quiso por el decreto mencionado dar la fuerza de lei a las Constituciones del Colegio, i hacer de este un establecimiento público, es suponer que el legislador obraba en contra de lo mismo que se proponía i se le pedía, i es dar lugar a consecuencias absurdas, inconstitucionales i funestas para el Colegio de Nuestra Señora del Rosario.

Si el Colegio es un establecimiento público que no vive sino en virtud del decreto mencionado, otro decreto legislativo puede derogar el de 1853. unirlo otra vez a San Bartolomé, entregarlo a los Jesuitas, o destruirlo, i no sé si a tal punto es que se quiere venir a parar. Si las Constituciones son leyes de la República lo son también las Constituciones del Colegio de Salamanca que el fundador Torres quiere que se observen en el Colegio del Rosario: si las Constituciones son leyes de la República, ellas no pueden variarse ni reformarse sino por un decreto legislativo, i ellas no pueden dejar de cumplirse en todas sus partes i artículos, sin que incurran en responsabilidad criminal todos i cada uno de los empleados del Colegio; i, es el caso, señor Juez, que la mayor parte de sus disposiciones han dejado de tener efecto por las variaciones naturales que el tiempo acarrea en las casas i en las instituciones, como puede Ud. observar si se toma el trabajo de leerlas.—Podrán darse a los Colejiales los alimentos allí prevenidos? Se encontrarían hoy Rectores con todas las condiciones de riqueza que ellas exigen? La marcha del Colegio se haría imposible. De las Constituciones del Colegio no queda hoy vijente, sino su espíritu de gobierno propio adoptado a las instituciones que se ha dado el país, i a las luces y necesidades de la época.

Por otra parte, quién ha dicho al Dr. Núñez i al Secretario de Gobierno que así con una plumada se pueden hacer leyes i Constituciones de carácter oficial? Por la Constitución política de 1843, vijente al tiempo de la expedición del decreto legislativo de 1.º de Marzo de 1853 i por los reglamentos de las Cámaras lejislativas, no se podían hacer leyes, sino discutiendo los proyectos, artículo por artículo i en tres debates distintos, para pasarlos después al P. E. para la sanción; i es sabido que este procedimiento no se adoptó con las Constituciones del Colejio, ni había para qué porque no se querían convertir en leyes. —El mismo decreto legislativo está diciendo que hai diferencia entre las instituciones del Colejio i la Constitución i leyes de la República, puesto que aquellas deben observarse en todo lo que no sean contrarias a estas. El Patronato mismo que ha dado lugar a este juicio corrobora el aserto de que el Colejio no es establecimiento de la Confederación; porque el patronato que es de derecho civil no puede ejercerse ni concebirse en aquel que por derecho propio dirige un establecimiento i hace una elección. El Presidente de la República no puede decirse patrono de la Confederación, ni el Papa, ni los Obispos patronos de la Iglesia. Pero demos al decreto de 1853, la Interpretación que le dan el ex-Rector i Secretario de Gobierno, esto es: que el decreto dió al Colejio el carácter de establecimiento público, entónces ese decreto i con él el Colejio han debido sufrir las modificaciones que la legislación posterior ha introducido en la dirección i réjimen de los establecimientos públicos, i el Colejio del Rosario es hoy un establecimiento municipal i debe estar bajo la inspección de las autoridades del Estado de Cundinamarca. Vamos a verlo.

La Constitución del 21 de Mayo, después de garantizar a los granadinos en su artículo 5.º la libertad de enseñanza, ratificando así la emancipación del Colejio,

puso todo el negociado de instrucción pública a cargo de las provincias i solo dejó al Gobierno Nacional el fomento de ella; i luégo el artículo 4.º de la lei del 17 de Abril de 1855, explica de este modo la ingerencia de cada Poder en el ramo de que se trata: «el Gobierno Jeneral fomentará la instrucción pública favoreciéndola por los medios que la Constitución le concede, *i organizará los establecimientos de enseñanza costeados por las rentas nacionales. En todo lo demás el sostenimiento i dirección de la instrucción pública es de cargo del Poder municipal; pero respecto de los establecimientos sostenidos por fondos especiales, esta dirección solo se ejercerá en cuanto no sea contraria a la «voluntad de los fundadores».*

Una de tres cosas, pues, señor Juez; o se declara que las rentas del Colejio pertenecen a la Nación para poder decir que es un establecimiento a cargo del Gobierno de la Confederación, lo que me parece más que difícil, atentatorio: o se declara que está a cargo del Poder Municipal, i entónces pertenece el Colejio al Estado de Cundinamarca, i sus empleados no son justiciables sino por las autoridades de él, o se declara que es un establecimiento privado con instituciones propias, sin dependencia de ninguna autoridad, y entónces tengo ganada la cuestión: no hai más que escojer. —Estos principios recibieron mayor fuerza con la promulgación de la Constitución Federal que confirió a los Estados la plenitud del poder público, i que solo dejó al Gobierno de la Confederación el fomento en jeneral de la instrucción pública, i esto a prevención con los Estados. —No es, pues, el Colejio un establecimiento público, es decir oficial; mucho ménos un establecimiento de la Confederación: es un establecimiento privado: por lo mismo sus empleados no son funcionarios ni empleados públicos, i no pueden ser responsables por abuso de facultades o usurpación de jurisdicción o autoridad ante los Tri-

bunales de la Confederación; i queda probada mi primera proposición.

2.º El acta que contiene la proposición censurada no es un documento público auténtico para que hubiera podido servir de fundamento a la acusación.

Authentes en griego, dice Covarrubias, lo que de sí dá autoridad, lo que hace autoridad por sí mismo, es decir: que en sí lleva i tiene toda fe—fehaciente.—Para que esta circunstancia se llenara en el acta era preciso que estuviera firmada i autorizada por algún oficial público; i aunque la copia de ella que obra en el expediente está autorizada por el oficial mayor de la Secretaría de Gobierno, el orijinal está firmado por el Rector del Colejio, i autorizado por su Secretario; i como ya he demostrado en la primera proposición que los dichos empleados no son oficiales públicos, queda probado que la dicha acta es un papel privado sin autoridad por sí, sin fé pública, como las actas de la Compañía de minas de Santana, o las actas del Liceo Nacional documentos que pueden servir de comprobantes en un juicio civil en que se litigue algún derecho entre partes, pero nunca de fundamento para proceder criminalmente, o en juicio de responsabilidad.

En corroboración de esta verdad cito la práctica seguida de los Tribunales i Juzgados, de no dar fé pública a los documentos autorizados por el Rector del Colejio, o por su Secretario i al efecto pido que traiga U. a la vista las siguientes copias del expediente que reposa en la Secretaría de la Corte Suprema, i que he pedido para acompañar el presente informe.

1.ª Del auto definitivo del Ministro del Tribunal señor Enrique Berbeo, de 20 de Agosto de 1857, en que negó la personería al Rector del Colejio en un pleito civil: personería que este quiso justificar con su pretendido carácter oficial i con la certificación del Secretario del Colejio, a quien se le negó toda fé pública.

2.ª De las vistas fiscales del Procurador de la Nación señor Florentino González de 19 de Octubre de 1857. i 11 de Marzo de 1858 en que se deniega a coadyuvar la acusación intentada por el Rector contra el Ministro Berbeo por consecuencia del auto citado; dando por razón de que el Colejio del Rosario es un establecimiento particular de enseñanza como cualquiera otro i de que ni el Rector ni el Secretario tienen carácter alguno público.

3.ª De la sentencia de la Corte Suprema en sala de 1.ª instancia dictada por el Ministro señor Juan Estevan Zamarra, en que con fundamento incontestable i con gran copia de doctrina prueba que el Colejio del Rosario es un establecimiento privado, que sus empleados no tienen carácter alguno público, i por consecuencia, que los documentos que emanan de ellos no son documentos auténticos que puedan servir para fundar procedimiento judicial; i

4.ª De la sentencia de la Corte Suprema en 2.ª instancia que absuelve al Ministro acusado, vista la desistencia que hizo el Rector, de sus pretensiones oficiales, a causa sin duda, de las razones espuestas por el señor Procurador i Ministro de la 1.ª Sala. Podemos decir, pues que esta cuestión del carácter público de los empleados del Colejio i de la autenticidad de los documentos que emanan de ellos, está ya sentenciada por la autoridad de la justicia y por la razón de autoridad de sujetos a todas luces competentes.

Por otra parte, ignoro si el acta de que se trata fué aprobada debidamente por la junta de vocales: por lo ménos no lo fué con mi voto por haber terminado la sesion ántes de las siete i media de la noche del día 25 de diciembre último, hora en que fui citado al efecto. Si yo hubiera asistido a la sesión habría hecho estender el acta con más claridad, exactitud i precisión. Y,

digo esto, no pretendiendo eximirme de la responsabilidad en que haya podido incurrir por mis actos; pues repito, que las tres proposiciones que he copiado fueron aprobadas con mi voto, sino para que se vea el poco crédito que merecen en juicio, documentos que se redactan i autorizan, si puede decirse así, en familia, i sin la intervención de un funcionario que les dé la debida autoridad oficial, con la responsabilidad consiguiente.

3.^a EL PATRONO NO TIENE FACULTAD POR LAS CONSTITUCIONES PARA RECHAZAR LAS TERNAS QUE SE LE PRESENTEN POR LA JUNTA DE VOCALES.

Para probar esta proposición, basta que el señor Juez lea el tit. 2.^o de las citadas Constituciones, que habla de los Rectores i Patronos, i verá, que en ninguna de las que contiene se encuentra semejante facultad conferida al Patrono: por el contrario, la libertad e independencia que otorgan al Colegio en materia de elecciones, es tan amplia, que la 3.^a de dicho título dice así: «establecemos que los colegiales i solo ellos tengan voto i elijan tres personas de insignes prendas i de gran caudal en las haciendas, i se los propongan al señor Ilmo. Arzobispo de este Reino, i en sede vacante a los tres señores prebendados elejidos para patronos, i si su Ilma. o los señores de la sede vacante *elijan i no puedan dejar de elejir al que según Dios i su conciencia juzgaren más apropiado para el buen gobierno de dicho Rectorado i de esto den palabra los señores Arzobispos i los demás pertenecientes a sede Vacante, lo juren cuando acepten el patronato*». Y la Constitución 4.^a siguiente aproximando más esta libertad de elección, añade lo siguiente: «queremos que de los mismos Colejiales i por solos sus votos (sin que pueda tenerlo otro ninguno) elijan, *si es posible*, tres personas de toda satisfacción para el dicho Rectorado, i se las propongan en la misma forma i con las mismas condiciones al señor Ilmo, que lo fuere i en su falta a la

Sede vacante, como está dicho: mas sino hubiere tantos sujetos, *propongan, dos o uno* i su Ilma., o la sede vacante estén *obligados* a no dejar lo mejor; i si fuere uno solo a elejirle, confirmarle y favorecerle a la manera que su Majestad se digna de obrar en su real patronazgo por sus Presidentes».

Solo en un caso tienen los Patronos la facultad de elejir por sí al Rector, i es cuando la junta de vocales no lo haya hecho el día designado antes de la comida; i esta única escepción está confirmando la regla jeneral de que en ningún otro caso tienen los patronos la facultad de hacer por sí, el nombramiento de superiores del Colegio.

Así, pues, si Rafael Rivas tenía alguna tacha para ser Rector o si lo que es más cierto ni era del agrado del Ciudadano Presidente, él debió designar a uno de los otros dos candidatos propuestos, si quería respetar la costumbre establecida i las Constituciones del Colegio, i no devolver la terna presentada para que se subsanara la supuesta nulidad.—El Secretario de Gobierno i el Fiscal han convenido en que la supuesta nulidad no podía en efecto subsanarse por la junta por carecer de facultades, lo que prueba que las Constituciones no supusieron el caso de que las ternas fueran devueltas por el Patrono por ninguna circunstancia.

Pero dice el Secretario de Gobierno en su 12.^o considerando que el Presidente puede rechazar las ternas i hacer por sí el nombramiento de superiores por estar revestido de las mismas facultades del Fundador, i cita las Constituciones 1.^a i 5.^a del tit. 2.^o.—La Constitución 1.^a se espresa así: «Queremos que sean perpetuos patronos de este Colegio los señores Arzobispos nuestros sucesores con toda nuestra autoridad, *no alterando nuestros estatutos, ni poniendo algunos de nuevo sin la consulta i aprobación de su Majestad, i con las condiciones siguientes*». Las palabras subrayadas tuvo buen cuidado de supri-

miras el Sr. Secretario, porque ellas quitan al Presidente ese poder omnímodo que el Sr. Núñez le ha conferido i que el Presidente se ha arrogado sobre el Colejio. I esto prueba cuanta razón tuvo la Junta para rechazar la facultad de devolver las ternas, pues que tiene que apoyarse en una verdadera dictadura. En cuanto a la Constitución 5.^a ya dije que es el único caso en que el patrono puede hacer el nombramiento por por sí, i es cuando la elección no se haya hecho el 18 de noviembre.

En el testamento suplica el Fundador a su Majestad que acepte el patronato *«en las cosas y casos que conforme a las Constituciones i fundaciones, del Colejio se hubieren de convertir»*. De manera que si al Rei no se le dió poder más allá de las Constituciones i fundaciones, mucho menos al Presidente de la Confederación, por más que este se proclame su heredero directo con perjuicio de los derechos legítimos de Doña Isabel 2.^a.

En época no muy remota el Jeneral Santander tuvo también la pretensión de anular las ternas que se le presentaron como Presidente de la N. Granada, disgustado porque iba incluido en la de Rector el nombre del Dr. José María del Castillo, de ilustre memoria: la junta rechazó la pretensión despótica del gran Presidente; este se vió obligado a cejar: el Dr. Castillo fué electo Rector; i el Colejio quedó triunfante.—Era preciso: entónces dirijía la casa el respetabilísimo Dr. Tomás Núñez Conto que hizo como debía la defensa del Colejio, i en manos tan inteligentes i honradas no podían zozobrar sus libertades electorales, Muerto el Dr. Castillo siendo Rector, el mismo Presidente quiso hacer elección de un sujeto para reemplazarle: el Colejio mantuvo su derecho, i el citado Dr. Núñez quedó encargado del Rectorado como Vicerrector que era, hasta que se hiciera nueva elección por la junta de vocales. Lucha de gigantes entónces, debates de pigmeos ahora, el derecho del Colejio es el mismo, i la misma la obligación de sus hijos de salir

a su defensa. Esto es lo que hacen ahora los colejiales aunque sin el apoyo de su Rector i lo que confirma una vez más que en esa Casa hai algún sér protector i divino que la sostiene i mantiene contra todo jénero de adversarios i peligros, inspirando a sus hijos el espíritu de libertad i el amor al derecho.

4.^a—EL PRESIDENTE, SUPONIENDO QUE FUERA PATRONO LEGAL DEL COLEJIO, NO TUVO MOTIVO PARA RECHAZAR LA TERNA DE RECTOR QUE SE LE PRESENTÓ EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE ÚLTIMO.

El motivo que presenta el Secretario de Gobierno en su oficio en 23 de diciembre, es el de que iba incluido en la terna el señor Rafael Rivas, que desempeña un empleo nacional de asistencia forzosa, de la cual no puede ser dispensado, cuando por la constitución 6.^a de las que rigen en el Colejio, deben ser electos para Rector los que, habiendo sido colejiales, no tuvieren oficio de asistencia precisa con escepcion de aquellos que teniéndola puedan ser dispensados de esta por el patrono. He copiado literalmente las palabras de la resolución gubernativa. Veamos ahora lo que dice la Constitución 6.^a: «Por cuanto puede ser que haya fuera del Colejio Colejiales que lo hayan sido a quien haya dotado Nuestro Señor de grandes prendas i serán de mucho provecho para el buen gobierno, i aumento de este Colejio queremos que puedan ser electos para Rectores como pueda ser dispensable de persona competente que falte de sus ocupaciones poniendo en ellas personas dignas conforme al real patronazgo; esto es con su beneplácito i collacion, i no de otra manera; porque nuestro ánimo siempre será ajustarnos con la voluntad de S. M. i de lo dispuesto por sus Santas leyes.—Mas si la persona que fue colejial no tuviere oficio de asistencia precisa, lo podrán elegir, como mejor le pareciere siendo sujeto de las prendas ya dichas i dando las fianzas ya propuestas».

En primer lugar vemos que lo que dice la Constitución no es lo mismo que afirma la resolución gubernativa; pues la resolución habla de asistencia precisa de que puedan ser dispensados por el patrono, cuando la Constitución habla de poner de Rectores personas dignas conforme al real patronazgo, lo que es cosa muy distinta.—En segundo lugar vemos que la Constitución 6.^a trata de las condiciones que habían de tener las personas de fuera del Colegio que se pudieran elegir de Rectores (i esto porque en la Constitución anterior, manda el fundador que los Rectores sean elegidos precisamente entre los mismos colegiales) cuyas condiciones eran que no tuvieran oficio de asistencia precisa, que fuera sujeto de las grandes prendas ya dichas en las anteriores Constituciones (nobleza de linaje, saber, virtud y riquezas abundantes) i que diera las fianzas convenientes a las mayores seguridades de las haciendas.

Ahora bien: qué—parte de esa Constitución está vigente? Ninguna, Señor Juez; porque los Rectores desde tiempo inmemorial se han elegido no entre los Colegiales, sino en sujetos de fuera del Colegio; porque se han elegido la mayor parte entre sujetos que han tenido oficios públicos que todos requirieron mayor o menor atención o asistencia; porque entre los Rectores han habido muchos pobres i no han sido los menos buenos; i, porque ninguno ha prestado, ni a ninguno se le ha exigido fianza para entrar a ejercer el Rectorado. Ojalá que el Señor Juez quisiera dar paseo por la sala que contiene los retratos de los antiguos Rectores del Colegio, i vería por sus rótulos que la mayor parte de ellos fueron oficiales públicos i por supuesto con la asistencia que sus variados empleos exigían; i sin ir tan lejos, i viniendo a época contemporánea, vemos que Rectores fueron los Señores Búrgos, Calcedo i Gómez que eran canónigos, funcionarios públicos entonces i con asistencia precisa

a su iglesia, i a su coro.—Rector fué el Dr. Sotomayor, canónigo i Obispo; Rector fué el Dr. José María del Castillo, empleado i Senador; Rectores fueron Núñez Conto Tomas; Duque Gómez i Canarete, los tres miembros del Congreso; i por último, el mismo Dr. Juan Núñez Conto acaba de ser Rector del Colegio i Tesorero jeneral de la República; i tan no creyó que había incompatibilidad para ejercer los dos empleos, que después de la revolución del 17 de Abril, reclamó del Gobierno la Tesorería como destino propio, sin pensar en renunciar el Rectorado que ahora arrancó de sus manos la voluntad del Colegio.—El mismo Presidente aceptó como candidatos válidos a los Doctores Manuel Fernández Saavedra i Pedro Antonio Vezga, no obstante que el uno es Canónigo doctoral que tiene asistencia precisa a la Iglesia i coro, i el otro, es nada ménos, que cura párroco del Puente Nacional.

Por otra parte, no hai nulidad de derecho cuando depende de la voluntad de la persona tachada, llegado el caso, hacer desaparecer la nulidad. Para ser Obispo se necesita por lo menos ser Cristiano; i sin embargo San Ambrosio fue electo Obispo aun siendo pagano, e hizo desaparecer la tacha bautizándose. Electo Rector, si la junta de Vocales declaraba la incompatibilidad con su destino de Contador (jamás le concederé semejante facultad al Presidente) Rivas hubiera podido renunciar su empleo para ser Rector, i la tacha habría desaparecido.

¿Qué prueba todo esto? Que la Constitución 6.^a ha sido un pretesto buscado para anular la elección del Colegio. Si no hubiera venido tan a mano la tacha del empleo, se le habría notado a Rivas el defecto, grande si lo hai, de que no tenía las muchas riquezas que exigen las Constituciones en mas de dos partes: se le habría exigido fianza i objetado después de la ofrecida no era satisfactoria; o se le habría dicho que no era de

linaje noble a juicio del patrono, que tambien hai otra Constitucion que exige este requisito: no habría escapatória. I por esto dije al principio de este escrito que siempre que el patrono quisiera anular una eleccion no le faltaría un pretesto tomado de las Constituciones, si se le dejaba usar de la facultad de aplicarlas e interpretarlas a su modo, aniquilando así el derecho electoral del Colejio.

5.º—EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION NO ES PATRONO LEGAL DEL COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

Desde que la junta de vocales dijo al Presidente de una manera indirecta pero terminante: «El artículo 66 de la Constitucion vijente os prohíbe ejercer funciones que la ley no os haya *espresamente* conferido; el Presidente, para man tener el derecho disputado, debió contestar, no mandando encausar a sus miembros, porque la autoridad no es razon, ni un delito la denegación de una facultad, sinó citando el artículo de la Constitucion o de la lei que le confería *espresamente* esa facultad, o siquiera el derecho de patronato sobre los Colejios, o al ménos un derecho de patronato cualquiera; para lo que habrían bastado al Señor Secretario de Gobierno uno o dos considerandos: escribió doce, y largos, en su resolución de 30 de Diciembre, i por esto no mas se conoce que no pudo hallar la ley *deseada*; porque en efecto esa lei no existe, i por lo mismo no se puede citar. I como la Corte Suprema de la Nación ha declarado en mas de tres casos que los funcionarios públicos no pueden usar facultades por *inducción* por fuerte y lójica que la deducción sea, con esto sería bastante para sentenciar la cuestion del patronato en contra del Presidente.

Pero veamos si ese derecho le viene por una induccion firmemente apoyada en la lei i lójicamente encadenada, i para esto hagámonos cargo del razonamiento del Se-

cretario de Gobierno en la resolución citada, que es el mismo del Dr. Núñez Conto en su oficio de 25 de diciembre, en otra forma i con mayor estensión. Dice así: Que la lei de 10 de Marzo de 1853 restableció el Colejio a su prístino estado i declaró vijentes las Constituciones del Colejio, que por el mismo hecho vinieron a tener fuerza de lei: que hacen parte de esas instituciones el testamento que por medio de comisarios otorgó el fundador, el cual en su cláusula 29 otorgó al Rei el patronato del Colejio, quien lo aceptó por real cédula, *espedida* en 12 de julio de 1664: que por consecuencia de esto el Rei de España ejerció desde entonces este derecho por medio de sus delegados hasta el establecimiento de la República, i posteriormente el gobierno de esta continuó desempeñándolo sin que hasta ahora nadie le haya disputado el derecho conferido por el fundador i justificado por la práctica constante, que el ejercicio de este derecho de patronato en nada se opone a la Constitucion i a las leyes de la confederación, y por el contrario está de acuerdo con el inciso 1.º del artículo 16 de la primera; i, por último que si el gobierno hubiera dejado de ejercer el patronato, no habría en el día quien lo desempeñara, porque el otorgado primeramente al M. R. Arzobispo de Bogotá, quien no llegó a usar de él, fue revocado después por el mismo fundador del Colejio, i se tocaría el inconveniente de que no habría quien hiciera el nombramiento de Rector, en cuyo caso sería inútil la formación de la terna. Tal es el razonamiento del Sr. Secretario que no he hecho mas que compendiar. Veamos sus fundamentos i su fuerza.

Afirmar que las Constituciones del Colejio tienen fuerza de lei es sentar una proposición contraria al derecho del Colejio, a la historia de la lejislacion en este ramo, i al tenor del decreto en que se quiere apoyar la interpretación, como ya lo demostré al fundar mi

segunda proposición. Las Constituciones están vijentes en el Colejio ni porque sean leyes de la Confederación, sino por derecho propio de la casa que un decreto legislativo ha reconocido, lo que es muy diferente. Los cánones están vijentes en la Iglesia, no porque sean leyes sino por el derecho propio que tiene la Iglesia, garantizado por la Constitución, para expedirlos y reformarlos a su voluntad. Si las Constituciones están vijentes, si el Colejio existe solo por el derecho que le diera el decreto de 1853, repito que ese decreto queda derogado por el artículo 4.º de la lei de 17 de Abril de 1855 que dejó todo el negociado de instrucción a cargo del poder Municipal, i entonces el patronato del Colejio pertenece al Gobernador del Estado de acuerdo con el artículo 5.º de la ordenanza de la Cámara Provincial de 18 de octubre de 1850, i de un modo o de otro el razonamiento del Señor Secretario cae por su base. Que hace parte de las instituciones del Colejio el testamento del fundador otorgado por medio de Comisarios, es una proposición mas que dudosa, porque *instituir*, es fundar, erijir un Colejio, Universidad, etc., establecer algo de nuevo, dice el Diccionario Español, i ya se ve que en el testamento del Señor Torres no fundó nada de nuevo, sino que se limita a dar ciertas instrucciones sobre sus bienes i escritos i sobre los medios de asegurar la fundación ya hecha del Colejio. Así cuando el derecho legislativo dijo *Instituciones* que le diera su ilustre fundador, fué lo mismo que si dijera *Constituciones* que le diera su ilustre fundador, porque las Constituciones las dio él, y el testamento no lo dio él, sino que lo hicieron los Comisarios. Esto recibe mayor fuerza con la observación de que el artículo 1.º del decreto legislativo es copia literal de los arts. 1.º i 2.º de la ordenanza que estaba vijente, i esta ordenanza, dice *Constituciones* que le diera su ilustre fundador. Como el testamento no hace parte de las Cons-

tituciones, se infiere que las disposiciones del testamento no están vijentes por el decreto legislativo tantas veces citado, i como por las Constituciones del Colejio, el patrono designado es el M. R. Arzobispo de Bogotá, tenemos que deducir, si se atiende al tenor literal del decreto que el dicho Arzobispo i no el Presidente de la Confederación, es el patrono lejítimo del Colejio.

Pero concedamos por gracia de disputa, i sea la primera concesión, que el testamento de los Comisarios hace parte de las Constituciones del Colejio, cuando son dos cosas bien distintas i contenidas en libros por separado, i veamos cuales son las consecuencias.

Es cierto que el Ilmo. señor Torres deseaba de obtener el permiso de fundar la casa, para lo que tuvo grandes dificultades por el pleito que le movieron los Jesuitas, ofreció al Rei, por la cláusula 29 del testamento el patronato del Colejio del Rosario en las cosas y casos que conforme a las Constituciones i fundaciones de él se hubieran de controvertir; pero no basta ofrecerlo, es preciso que haya sido aceptado. I cómo fué aceptado por su Majestad? Por la real cédula citada de 12 de julio de 1664, la única que trata de este asunto, se ve que el Rei aceptó el patronato no de una manera jeneral i absoluta, sino solo para un caso particular, esto es: para hacer salir a Fr. Tomás Navarro i al Presentado Fr. Juan del Rosario que se habían apoderado del Colejio contra la voluntad del señor Arzobispo, i para mandar poner en posesión del Rectorado a Dn. Cristóbal de Araque Ponce de León; i dice el Rei «que si por su muerte (la de Popce de León) o por otro accidente no estuviere en esa ciudad de asiento, obreis según la voluntad del dicho Arzobispo en cuanto a la elección del dicho oficio de Rector i de Vicerector». Ahora bien: la voluntad del fundador en cuanto a elecciones está conocida en las Constituciones, aprobadas también por el Rei en el mismo día 12 de julio de 1664 i por

la 3.^a del título 2.^o, ordena que el primer Rector sea el dicho señor Doctor Dn. Cristóbal de Araque Ponce de León i para adelante que se elijan tres personas i se las *propongan* al Sr. Ilmo. Arzobispo.

De manera que por la voluntad misma del Rei; según las dos cédulas citadas, el patronato del Colejio. a lo ménos en cuanto a la elección de superiores, pertenece al señor Arzobispo de Bogotá.

Cómo fué que los Vireyes ejercieron el dicho patronato? Fué por delegación expresa de su M. en reales cédulas posteriores, que no han llegado a nuestro conocimiento? Fué en calidad de Viso-reyes? Fué por usurpación hecha a la autgridad eclesiástica, que de esto ha habido mucho ya en sentido ya en otro? Fué, en fin, por la unión que alguna vez tuvo lugar en la misma persona de la autoridad del Verei i de la autoridad del Arzobispo? Cuestiones son estas que la historia ha dejado sin dilucidar i que en el estado actual de nuestros conocimientos, no podemos resolver, para negar o afirmar una proposición tan rotunda como la del Sr. Secretario de Gobierno.

Pero no disputemos al Rei, ni a los Vireyes el título con que ejercieran el patronato, i esta sea la segunda concesión. Verificada la emancipación política del país, qué título tuvieron los Presidentes de la Nueva Grenada? El Vicepresidente de Colombia, verdadero dictador impuso al Colejio su patronato como lo impuso a la Iglesia desde 1819, sin más título que la razón de la fuerza: la Iglesia protestó por medio de alguno de sus miembros, i hubo penas i destierros, i la Iglesia al fin se sometió: el Colejio más débil se sometió desde el principio, nadie puede hacerle un delito de la necesidad, ni constituir por este acto, un derecho de parte de la autoridad civil usurpadora. Nadie reclamó, es verdad, ni protestó entónces contra el hecho, Si ahora una simple manifestación cuesta un juicio de responsabilidad de

parte de un Presidente Federal, entónces la protesta hubiera costado al insolente, por lo ménos el destierro a Guayana, sin juicio ni sentencia.

La lei de 1824 autorizó el ejercicio del patronato sobre la Iglesia por la autoridad civil; pero no se dió, ni se ha dado hasta ahora lei alguna estableciendo el patronato del Colejio del Rosario.

Por título legal ejercieron también el patronato del Colejio del Rosario los Presidentes de la Nueva Granada, i el Colejio se sometió por rutina, pero siempre dando lugar a debates con la autoridad, de que hemos puesto un ejemplo, mas, aquí es el caso de decir que ni aun la costumbre llegó a legitimar el ejercicio del patronato en sus manos porque él fué interrumpido en el año de 1842, i no volvió a ejercerse hasta el año de 1853. De entonces acá, el único que hubiera podido protestar contra este uso extralegal, habría sido el Dr. Juan N. Núñez Conto que fué Rector desde 1852, hasta diciembre último, i ya se ha visto que este Sor. léjos de disputar al Presidente el título con que ejerciera el patronato, le confiere tanta autoridad como la que tuviera el fundador i esta sin restricción. Así, pues, no es extraño que en tiempo de Colombia, i después en el de la Nueva Granada, no haya habido quien le dispute el patronato al Presidente; lo que no puede fundar un título de legitimidad. La lei de patronato sobre la Iglesia se estuvo ejecutando desde 1824 hasta 1851; en este año el Sor. Arzobispo Manuel José Mosquera manifestó que en materia de patronato no había nada definitivo, hubo causa, sentencias i destierro i apesar de todo, el patronato de la Iglesia se acabó en la República,

Ahora los Colejiales se han atrevido a decir al Presidente: U. no tiene título legal para ejercer el patronato del Colejio; U. no es heredero del Rei de España, porque esto es contrario a los principios de la República en la cual cada funcionario recibe del pueblo sus poderes

espresos; ¡ a pesar de la causa i de la multa que podrá imponérsenos i del apercibimiento que nos manda callar, diremos como Galileo Eppursi muove —porque la verdad dicha es verdad descubierta— i el Colejio quedará emancipado de la funesta tutela. Podemos asegurar que el Colejio no morirá porque el Presidente le retire su mano protectora: entónces elejirá libre i directamente i sin necesidad de ternas (vaya una dificultad) los superiores de la casa, exactamente como la Iglesia nombra hoi directamente sus empleados, sin que haya visto embarazada con las ternas que ántes tenía que formar i presentar a la autoridad civil.

Pero se dice si la junta creía que el Presidente de la Confederación no era patrono legal del Colejio porqué le pasó las ternas de elección para que designara de ellas los individuos que debían rejir la cosa? La cortesía en este caso no sería mas que servil adulacion dice el Señor Fiscal, i con este título no podia obrar el Presidente, añade el Señor Secretario de Gobierno. A esto contesto: 1.º Que las ternas no fueron pasadas por la junta al Presidente, sinó por el Rector Señor J. N. Núñez Conto, que opina de distinto modo que ella en esta cuestión, como se vé del oficio citado; 2.º Que este debate sobre el patronato no se promovió, sinó después de pasadas las ternas i por consecuencia del abuso de facultades que se cometió por el Presidente rechazándolas; del mismo modo que el Señor Arzobispo Mosquera, que se había sometido ántes al patronato de la Iglesia ejercido por el gobierno, declaró que en la materia nada había acordado definitivamente, cuando se dieron leyes que él creyó afectaban los derechos de la Iglesia; i 3.º Que obrando los miembros de la junta como empleados particulares, representantes de un establecimiento privado, ellos han podido conformarse con el patronato del Presidente, o del Arzobispo, o del Gobernador del Estado, en tanto que estos no vulneraran

los derechos del Colejio, i atacaran sus estatutos. Si aquel no puede ejercer ese patronato, porque se lo prohiba la Constitucion de la Confederacion, esto no era asunto de la Junta, sinó del Presidente para ejercer o no la facultad voluntaria i espontáneamente conferida por el Colejio.

Queda pues, demostrado que el Presidente de la Confederacion no tiene título alguno en que fundar su derecho al patronato del Colejio de Nuestra Señora del Rosario: no en las Constituciones que le diera su Ilustre Fundador, porque ellas designan por patrono al Señor Arzobispo de Bogotá; no en el testamento de los Comisarios porque él ofrece el patronato a S. M. el Rey de España, i el Presidente no es heredero del Rey; no en las reales cédulas porque por ellas quiso el Rey que fuera patrono electoral el que designara la voluntad del fundador, y este designó como se ha visto al Señor Arzobispo, no en lei alguna de la República porque ella no se ha dado, i ni siquiera en la costumbre o práctica constantes, como dice el Señor Secretario, porque ella ha estado interrumpida por un espacio de 12 años. Paso a la 6.ª proposición.

6.ª—AUNQUE LOS EMPLEADOS DEL COLEJIO FUÉRAJN FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA CONFEDERACION, I SUPONIENDO QUE EL PRESIDENTE SEA PATRONO LEGAL DEL COLEJIO, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NO HAN EJECUTADO ACTO ALGUNO QUE PUEDA CALIFICARSE DE USUPACION DE JURISDICCION O AUTORIDAD.

Usurpar dice el Diccionario de la lengua «arrogarse la dignidad, empleo u ocupación de otro, i usar de él como si fuera propio». En el caso en cuestion hubiera habido usurpacion si la Junta se hubiera arrogado las facultades del Patrono y hubiera nombrado por sí i ante sí los superiores del Colejio, i esto no ha sucedido, como se manifestó al principio de este infor-

me. La Junta se limitó a manifestar al Ciudadano Presidente que no tenía facultad como Patrono para rechazar las ternas: que su autoridad de tal no estaba apoyada por las Constituciones del Colejio, ni por lei alguna de la República: i no obstante aceptó los hechos aunque protestando como los ordenaba el Presidente; ¿Qué jurisdicción o autoridad ejerció con esta manifestación i protesta? ¿En dónde está la usurpación? ¿En dónde está el delito? ¿En dónde la responsabilidad por un acto que no se ha ejecutado? No por esto se piense que la Junta se hubiera mantenido en estos límites, pues si el Presidente despreciando la voluntad del Colejio, i violando sus Constituciones, hubiera desatendido las ternas presentadas, nombrando para rejir la casa individuos no incluídos en ellas, la Junta de vocales representante de la voluntad del Colejio, i usando de un derecho propio, estaba resuelta a resistir el mandato ilegal del Presidente, y a desconocer el Rector intruso, y entonces tal vez hubiera podido haber lugar a la formación de causa. Pero los hechos no pasaron así: el Presidente acató, aunque con reservas la elección del Colejio, nombrando Rector a Andrés María Pardo, i hoi ejerce el Rectorado con aceptación unánime de la Junta.

Pero dice el Dr. Núñez Conto, i despues el Señor Secretario de Gobierno, que la Junta de vocales no tiene facultad para hacer esa manifestación, i para negar al Presidente la facultad que tiene por las Constituciones para ejercer el patronato. Note el señor que lo que le ha negado la Junta es la facultad que tuviera el Patrono para rechazar las ternas (esto lo tengo probado satisfactoriamente) i para fundarse y para hacer conocer que no había obligación legal para sufrir ese abuso hizo presente que ni las Constituciones de la Casa, ni la Constitución de la República conferían *expresamente* el patronato del Colejio al Presidente de la Confederación.

Todo Ciudadano o Corporación, tiene facultad por la Constitución para rechazar los abusos de los gobernantes, y llegado el caso disputarles el derecho con que ejercen la autoridad de que abusan, i si a la Junta de vocales que se compone de los Colejiales formales precedida por la Junta de Consiliarios, que es el Consejo de la República del Rosario, no se le concede facultad para hablar por el Colejio i defender sus derechos, no sabemos a qué autoridad en la Casa se le pueda otorgar. Los mismos empleados públicos tienen derecho para suspender el cumplimiento i representar sobre las órdenes de los superiores que juzguen inconstitucionales, ilegales, o siquiera inconvenientes, i aun de rechazarlas i desobedecerlas aunque insista el superior cuando la orden fuere manifestamente contraria a la Constitución (art. 535 de la lei 1.^a P. 2.^a I. 2.^o de la R. G. i aun esta facultad se le niega a la junta de vocales).

En apoyo de este derecho de protesta i de negación de facultades a las autoridades, citaré un hecho ruidoso de que ya he hecho mención por incidente, i muy análogo al ocurrido entre el Colejio i el Presidente de la Confederación. En el año de 1851 se espidieron tres leyes por el Congreso de aquel año: la de 14 de mayo sobre desafuero eclesiástico; la del 29 del mismo reformatoria de las del patronato de la Iglesia; y la de 1.^o de junio que en su artículo 9.^o trata de la provisión de las sillas de los Coros, que fueron el objeto de fuertes reclamaciones de la mayor parte del clero granadino a cuya cabeza se colocó el Señor Arzobispo de Bogotá Dr. Manuel José Mosquera. Este prelado metropolitano tomó la iniciativa en las reclamaciones pidiendo la derogatoria de las leyes, i siendo desatendido *protestó* de la manera mas solemne contra esas leyes por un oficio dirigido al Señor Secretario de Gobierno en 18 de junio

del año citado, esponiendo por segunda vez la imposibilidad en que estaba de aceptar i obedecer semejantes disposiciones tan contrarias a la autoridad i disciplina de la Iglesia. Hizo mas el Señor Arzobispo: declaró que el patronato del Gobierno de la República sobre la Iglesia nada tenía de definitivo mientras no se acordase con su Santidad. Y no obstante de que se trataba, no de una facultad problemática, sino de tres leyes en que el Congreso insistió, después de una madura reconsideración a virtud de la primera representación del Metropolitano, i de que el protestante era un funcionario público que había jurado Constitución i la lei de patronato en virtud de la cual era Arzobispo, el Poder Ejecutivo animado del mayor respeto por las opiniones privadas, i severo solamente cuando se trató del cumplimiento de las leyes, no quiso ver en las protestas dirigidas con los actos legislativos indicados, otra cosa que *simples opiniones privadas sin consecuencia oficial ninguna*. Véase el oficio de 22 de junio de 1851 gaceta 1243 i el mensaje que el Secretario de Gobierno Señor José María Plata, dirigió a las Cámaras legislativas, gaceta N.º 1322. Con otra época otros hombres, otros principios y otra justicia. Ahora se manda seguir causa de responsabilidad a unos colegiales, porque no se han querido someter al abuso de un funcionario, i porque han puesto en duda una facultad más que problemática del Ciudadano Presidente de la Confederación.

El juramento que los empleados del Colejio del Rosario prestan al tomar posesión de sus empleos, es el de defender las Constituciones de la Casa cumpliéndolas en bien i provecho del Colejio: ellos no juran la Constitución i leyes de la Confederación, i por esto los miembros de la Junta de vocales que han sido encausados, han visto con gran sorpresa este juicio, que, no obstante, sufren con satisfacción, porque el les viene por el cumplimiento del deber jurado.

Esperan, sin embargo atendidas las razones espuestas i las proposiciones demostradas en este informe, i conociendo el espíritu de rectitud que ha caracterizado al Señor Juez en las críticas circunstancias de las diversas épocas en que ha desempeñado el majisterio, que este juicio terminará como es de justicia; de una manera favorable a los acusados i sobre todo, a los derechos indisputables del Colejio.

Bogotá. 12 de febrero de 1859.

R. RIVAS

Señor Juez.

Este es tambien el informe que nosotros presentamos.

FRANCISCO FRANCO

BELIZARIO ARCINIEGAS

Es copia tomada del expediente original—Biblioteca Nacional Archivo Histórico—Legajo: «Instrucción Pública».

NATURALEZA Y GRACIA

Hace siglos de siglos, un hombre de la Grecia lanzaba desde las orillas de su mar siempre azul, una gran voz que repitieron las tenturias como un eco de montaña en montaña.

Era Epicuro, llamado el santo por Luciano, que hablaba en los jardines de Atenas, plegaba con tranquila elegancia su túnica y reflejando en la mansedumbre de sus gestos toda la bondad y toda la benevolencia de su sér. Acudían hasta del apartado Egipto, los hombres fascinados por la palabra del filósofo, que mostraba haber alcanzado en las oscuras cavilaciones del pensamiento, la verdad misma para enseñarla de manera palpable a